



EL ECO DE CARTAGENA

AÑO XLVIII

DECANO DE LA PRENSA DE LA PROVINCIA

NUM. 14097

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
En la PENÍNSULA: Un mes, 150 pesetas.—Tres meses, 450 id.—EXTRANJERO: Tres meses, 10 id.—La suscripción se contará desde 1.º y 16 de cada mes.—La correspondencia a la Administración.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, MAYOR, 24
SABADO 21 DE NOVIEMBRE DE 1908

CONDICIONES
El pago será siempre adelantado y en metálico ó en letras de fácil cobro.—Correspondencias en París: Mr. A. Lorente, 14, rue Rougemont; Mr. J. Jentz, 31, Faubourg-Montmartre.

Los obreros de los Arsenales

Proyecto de retiro.

Pocos días hace nos ocupábamos, con el aplauso que merece, del proyecto, entonces en redacción, hoy ya presentado a las Cortes, en el que se conceden pensiones de retiro a los obreros que trabajan en los Arsenales del Estado.

El general Ferrándiz ha realizado con solo presentar el proyecto un acto que le honra en extremo, y por el que le deben estar profundamente agradecidos los numerosos operarios que al amparo de los Arsenales van viviendo en tres importantes regiones de España.

No menos agradecido debe estarle al ministro de Marina el propio contribuyente, pues éste, al parecer, nuestro gasto, resulta en la realidad una economía pues hoy ese elemento obrero trabajará mejor, y no cortará alenado al presupuesto de gastos de obras de los Arsenales ese núcleo de crisisidas que nos referimos en nuestro aludido trabajo, sin producir beneficio alguno.

Y ahora examinemos, aunque sea con la natural ligereza, dada la índole de estas labores periodísticas, lo que en el proyecto se dice ó se quiere decir, pues aunque la redacción del artículo es clara, aunque no intachable, tiene por fuerza, ó por lo menos, debe tener la firmeza propia de todo precepto legal, tan separado del casuismo como de la exagerada amplitud de concepto si ha de estar en el justo medio recomendable.

La pensión se concede al «personal obrero» que el Estado ocupe en los Arsenales, en las obras que a Administración ejecuta, y que cumplan sesenta años de edad, momento este en que será baja en la Maestranza.

Más para que esos obreros tengan derecho á la pensión, es preciso que reúnan ciertos requisitos, mejor dicho «uno»: el que perciba el obrero un número determinado de jornales «máximos».

En el proyecto se pide, además, el servicio del agraciado durante un número de años determinado, y esto da lugar á confusiones.

En el párrafo segundo del artículo primero del proyecto se dice:

«Los individuos que hayan servido en la Maestranza «veinticinco años», habiendo devengado 2.500 jornales de los clasificados como de primera clase, ó sus equivalentes, percibirán 276 pesetas».

En el tercer párrafo: «Los que contando treinta años de servicio hubieren devengado 3.000 jornales de iguales condiciones, 345».

Y en fin, en el cuarto: «Los que cuenten treinta y cinco años de servicio y hayan devengado 3.500 jornales en iguales condiciones, 414 pesetas».

Y se nos ocurre preguntar: ¿Es que la ley puede desear que no perciba la pensión el obrero que habiendo percibido, por ejemplo, 2.500 jornales, pero no prestando servicios en la Maestranza veinticinco años, sea dada de baja por haber cumplido sesenta años de edad?

No, seguramente que el redactor del proyecto no intenta semejante cosa, pues para graduar el número de jornales, ha señalado ciento para cada año, cómputo tal vez acomodado á lo que las estadísticas en sus términos medios acusan en el trabajo de los obreros de los Arsenales, pero del que no se debe deducir el hecho muy dudoso de que se hayan de distribuir los 2.500 jornales de veinticinco años en partes iguales.

Siendo dos los términos principales de los que nace el derecho á la pensión, el percibo de un número determinado de pensiones y el tener, además sesenta años, huelga el exigir los veinticinco, treinta ó treinta y cinco años de servicios; esto aparte de que en la mayoría de los casos se distribuirán esos jornales en un número aproximado de años al fijo, pero en algunos casos excederá, y en otros fallará uno ó dos.

¿Presta servicio al Estado, á los efectos de lo que en el proyecto de ley se determina, el obrero, que no trabaja durante uno ó dos años por falta de labor en los Arsenales? No puede muy bien ese mismo obrero, por apremios de tiempo, trabajar en ellos hasta doscientos ó más días al siguiente año de estar uno ó dos sin ganar un solo jornal?

Y es innegable, lo que en la ley no aclara un concepto, ó no sirve para completarle, y por el contrario, da lugar á dudas sin beneficiar el pensamiento madre del legislador, huelga y debe suprimirse.

La inutilidad se hace más patente al determinarse la forma en que se había de hacer el cálculo cuando se trate de un obrero que no perciba el jornal máximo, que es el que, además de las condiciones apuntadas, dé derecho á la pensión.

Jornal máximo, dice el proyecto, es el superior en el oficio respectivo de cada operario, y este jornal es el «jornal tipo» ó de «primera clase».

Tratándose de obreros que no perciben ese jornal, debe hacerse una operación que se explica muy confusamente en el proyecto. En este se quiere que se sumen todos los jornales percibidos por ese obrero y averiguar, merced á esa operación, los jornales de la cuantía de los máximos devengados.

Y en el proyecto no se dice más. Se supone que á esos obreros habrá de exigírseles el número de jornales suficientes á cubrir los 2.000, los 3.000 ó los 3.500 máximos, ó sea el «jornal tipo», pero esto conduciría á suprimir la pensión para la mayoría de los obreros á los que se trata de favorecer, pues la desproporción entre los jornales máximos, medios y mínimos en todo el centro de trabajo no es un secreto para nadie. De cien obreros, habrá diez ó quince que disfruten los primeros sueldos, unos veinte á cuarenta los segundos, y el resto los jornales mínimos. Pues si para los que disfrutan jornales máximos se les exige un número de jornales equivalentes á veinticinco años de servicios, habrán de precisarse cincuenta ó poco menos á los de jornal ínfimo, y cuarenta á los que disfruten jornal medio.

Si ha de ser idéntica la pensión para unos y otros obreros, es lógico que sea mayor el número de jornales que deban exigírse á los que más chicos los perciban; pero de esto á imposibilitar el disfrute de la pensión hay un camino grande que recorrer, y en el que puede muy bien encontrarse procedimiento más aunables con la equidad y la justicia.

«No hay posibilidad de hacer dos ó tres categorías en los jornales que perciben los obreros que nos ocupan? Pues nada más sencillo que exigirles proporcionalmente, un número mayor de jornales, ya que el de años de servicio en la Maestranza huelga del todo y á nada conduce.

Si las pensiones lo permitieran, también en ellas podría aplicarse, según las indicados tipos de jornales, la escala respectiva; pero puede hacerse alguna rebaja en pensiones de pesetas 0,75, 0,95 y 1,14 que se conceden al obrero que trabajó en el Arsenal veinticinco, treinta ó treinta y cinco años, respectivamente.

Exijase una graduación superior de 4.000, 4.500 jornales, y sigúese este ú otro orden ascensional en razón inversa á los jornales, pero siempre con la mirada puesta en la piedad, pues estas leyes, si bien deben ser ordenadas por la cabeza, no se debe al dictarla encerrar el corazón bajo tres clases.

Muy natural que se conceda mayor pensión (525 pesetas) al individuo, que además de devengar de jornales en su doble sentido, haya sido capaz durante dos años; como lo es que se considere como día de jornal aquel que el obrero embarcó como individuo de la Maestranza.

Al propio tiempo que al sexagenario se concede en el proyecto pensión á los que «por falta de aptitud física, deban ser despedidos antes de cumplir los sesenta años de edad, si reúnen las condiciones exigidas en el artículo primero. «Claro está que hay que dejar al Reglamento la determinación de los requisitos precisos para que esa declaración de inutilidad no sea un portillo por el que entre triunfante el abuso.

El párrafo segundo del segundo artículo de la ley, viene á darnos la razón en lo que arriba dejamos dicho: el número de años de servicio en los Arsenales debe ser una condición á suprimir en la futura ley.

¿Qué variación implicó en el orden físico del pensionado ó en el moral de la concesión, el haber prestado un número de años de servicio en los Arsenales? No se exige ya el de jornales percibidos?

Repetimos lo dicho arriba: un obrero incapaz para el trabajo ó que ha sido despedido por no ser precisos sus servicios, y ha percibido el número de jornales señalado por la ley, ¿perderá la pensión, por no haber prestado aquellos durante los veinticinco, treinta ó treinta y cinco años?

Si precisamente se ha señalado el número de jornales por la índole eventual del trabajo que realizan...

Este segundo párrafo debe fundirse con el primero del propio artículo segundo, diciendo sencillamente: «Los que por falta de aptitud ú otro motivo

independiente de su capacidad, deban ser despedidos antes de cumplir los sesenta años de edad, percibirán al cumplirla la misma pensión señalada en el artículo anterior, siempre que reúnan los requisitos en dicho artículo exigidos, en los diferentes casos que se señalan.

El párrafo tercero de este mismo artículo segundo concede la pensión otorgada á los obreros que cumplan sesenta años y hayan percibido 2.500 jornales, además de los veinticinco años de servicios, á los que, no reuniendo estas condiciones, han sido clasificados como inútiles para los trabajos de los Arsenales.

Esta amplitud, sin más aclaración, no puede llevarse á una ley.

Esta clasificación de inútiles, ¿qué base ha tenido? ¿La incapacidad física, la intelectual? En el primer caso, ha sido adquirida en operaciones propias del trabajo en los Arsenales estas. ¿Trátase de un accidente del trabajo?

Todo esto debe llevarse á la ley con toda claridad ó borrarlo de la misma, si á otra compete regularlo. Exigir en una ley ciertos requisitos para conceder una pensión, y en la propia ley, sin determinar claramente la razón, otorgar la propia pensión á quienes no reúnen esos requisitos, no es árbitro ni justo.

El último párrafo del artículo segundo concede á los obreros que hayan trabajado en los arsenales la pensión correspondiente al tiempo que hubieren estado á sus órdenes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior en el caso de encargarse de los Arsenales otra entidad distinta del Estado, sin perjuicio de la pensión de cualquier clase que pudieran serles satisfecha por las instituciones de beneficencia y previsión á que se refiere el capítulo tercero de las bases generales aprobadas por Real orden de Abril último.

Como no pueden imponerse, en buenos principios de derecho, á tercera persona cargos derivados de servicios á uno prestados, el proyecto no podía obligar á ninguna sociedad concessionaria de obras realizadas en los Arsenales se hiciera cargo de las pensiones que fueran «naciendo» durante el tiempo de la concesión; más, entendemos, que más claro que lo pro-

puesto sería el obligar á dichas sociedades á que se hicieran cargo de los preceptos de la ley de retiros, si bien en proporción al tiempo en que á sus órdenes sirvió el antiguo obrero del Arsenal cuando este dependía del Estado.

La finalidad de la ley se cumpliría en todas sus partes sin interrupción alguna y sin que esto significara dificultad administrativa ó burocrática sensible, ni en el Ministerio de Marina ni en la Sociedad concessionaria.

Esto es cuanto se nos ocurre objetar después de la primera y rápida lectura que hemos hecho del proyecto de ley sobre pensiones á los obreros de los Arsenales, presentado muy oportunamente por el señor ministro de Marina, quien merece sinceros plácemes por sus humanitarios propósitos tan razonablemente llevados á la práctica.

F. P. M.

EL TELEGRAFO

El siguiente telegrama depositado en la Central de Madrid á las 2,55 de la tarde de ayer se ha recibido esta mañana en nuestra redacción.

Consejo de ministros

Madrid 20-2-55 tarde.

En el consejo celebrado ayer, el ministro de la Gobernación Sr. Lacierva dió lectura á la memoria introduciendo varias importantes mejoras en los servicios telegráficos y telefónicos y varios expedientes de material.

Conferencia

Es objeto de grandes comentarios una larga conferencia celebrada entre los Sres. Montero Ríos y Moret.

Se asegura que el tema versó sobre el discurso del último en Zaragoza.

A. Madrileña

UNA BODA

En la Iglesia parroquial de Santa María de Gracia, se ha celebrado esta mañana el matrimonial enlace de la bella señorita Angeles Roig y don Miguel Roig.

Los nuevos esposos han sido apadrinados por doña Inocencia Chueca, madre de la novia y don Antolin Vila

Biblioteca de EL ECO DE CARTAGENA 184

—Excuso decirte, David, que estoy convencido sobre este punto: la verdad sobre lo que se ha convenido entre Isaac Schmooué y Hans Christel, en que iria aquel á los ocho días á recoger un par de buyes comprado en 23 de Mayo último y que en caso de faltar abonario á Christel un florin por cada día de retraso, como indemnización del gasto de manutención de los animales, ¿es cierto?

—Cleite, dijeron á la dar Schmooué y el anadeptista.

—Solo se trata, pues, de saber si Schmooué consiente en prestar juramento de su dicho.

—Para eso he venido solamente; estoy pronto, dijo Schmooué tranquilamente.

—Un momento, dijo el viejo «reba», ¡esperad un momento! repitió levantando la mano. Mi deber antes de recibir un juramento, antes de cumplir un acto tan solemnne, uno de los más sagrados y agrado de nuestra religión, es recordar á Schmooué su importancia.

Y se puso á leer en alta voz con tono grave:

—No invocará en vano el nombre del Eterno, de tu Dios. No levantarás falsos testimonios.

Más adelante leyó con el mismo tono sentencioso:

—Cuando se trate de algo dudoso, referente á un buey, á un asno ó algún animal pequeño, ó

EL AMIGO FRITZ

181

en la quinta, os enseñé dos buyes que estaba ganado. Schmooué los compró á los pocos días de vuestra salida, y convivimos en el preso de 300 florines. Debía ir por ellos el primero de Junio y pagarme un florin más por cada día que se atrasara. Pero ya hace tres semanas de esto, y los animales están todavía en el establo. Susol le advirtió que fuera por ellos, que estaban en «orbando»; y como no contestaba nada, le citó ante el juez de paz. No ha negado la compra de los buyes, pero dice que no hemos convenido nada respecto del pago, «el de abono ninguno por el retraso» en «arablos»; y como el juez no tenía pruebas, ha exigido el juramento á Schmooué, y debe prestarlo hoy á las diez, ante el viejo rebb David Stehel, á la «causa» especial que los jueces tienen de jurar.

—¡Bien! dijo Kobus, que acababa de poder el gabán, descolgado el sombrero; ya son cercas de las diez. Yo os acompaño á casa de David, y en seguida nos vendremos á comer; ¿comeréis conmigo?

—¡Gracias, señor Kobus! pero tengo los «aballones» en la posada del «Bauffrage».

—Vaya, vaya, comeréis conmigo. Katel, prepara una buena comida. ¡Qué contento estoy de teneros aquí!

—¡Salud! Por el camino, Fritz decía para sí:

CAM